

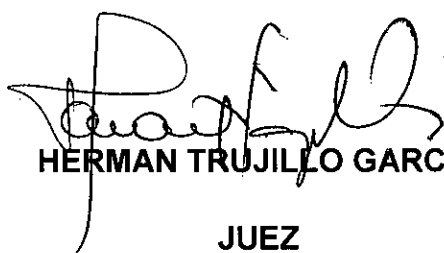
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2015-067-16

Accediendo a lo solicitado, por secretaria librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, requiriéndolos, para que den respuesta a lo solicitado por este despacho, en la comunicación que se adjunta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

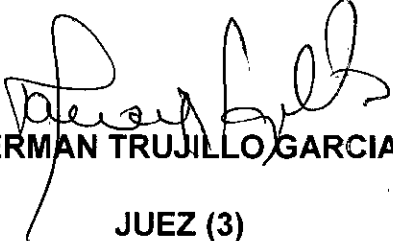
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1984-9039-21.

A pesar de que el apoderado del señor ALFONSO SAAVEDRA, presenta escrito, oponiéndose a la petición del señor liquidador, lo cierto es que el despacho no acoge los argumentos esgrimidos por éste, por lo que se **DISPONE**:

En efecto, al revisar de las disposiciones traídas a colación, contrario a lo expuesto por el apoderado del deudor, la inclusión de valores en la etapa en la que nos encontramos, no resulta acertada y en consecuencia, accediendo a lo solicitado por el liquidador, en adelante **NO SE HARA ENTREGA** de dineros al señor SAAVEDRA, por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

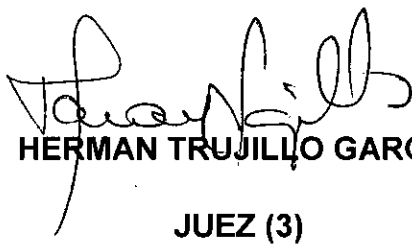
Bogotá D.C veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1984-9039-21. (3)

En conocimiento del liquidador, las manifestaciones elevadas por la Secretaria Distrital de Hacienda, para que se pronuncie sobre el particular, en el término de cinco días.

El apoderado de AKL, Estese a lo resuelto en el auto de 12 de noviembre, pues una cosa es el poder (art. 74 del C.G.P.) y otra diferente es la **representación legal de las personas jurídicas**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

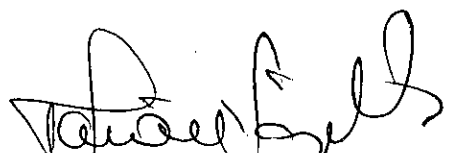
Bogotá D.C veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1984-9039-21.

Para continuar con la diligencia de entrega, se señala la hora de las 8:00 am
del día 3 del mes de Diciembre del año 2021

Oficiese a las autoridades del caso, para que presten el acompañamiento.
Comuníquesele al liquidador, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2012-0122-21

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1.-En auto de 23 de octubre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, **indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días, para que intervenga en el proceso**

2.- así las cosas, y en virtud de que la llamada en garantía, se notificó el 12 de Julio del año en curso, de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, los cinco días para comparecer al proceso (más dos días), vencieron el **22 de julio hogaño.**

3.- Siendo que LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, contestó la demanda el 12 de agosto del año en curso, tanto la contestación de la demanda, como el incidente de nulidad, se tornan **EXTEMPORÁNEOS.**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- apartarse del inciso último del auto de 13 de octubre, mediante el cual se corrió traslado de una nulidad, en consecuencia se deja sin valor ni efecto.

2.- No se le da curso a la contestación ni al incidente presentado por la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, por **EXTEMPORÁNEOS.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

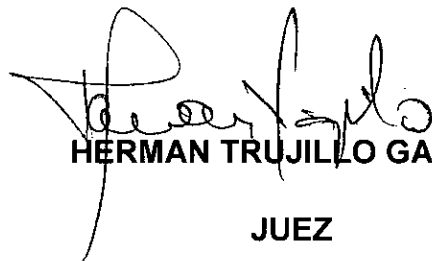
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2007-0281-22

Visto el informe secretarial que precede, para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción programada en los autos, se señala la hora de las 8:30 am del día 14 del mes de Diciembre del año 2021

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantara la audiencia, ya sea de manera **personal o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2012-0641-23

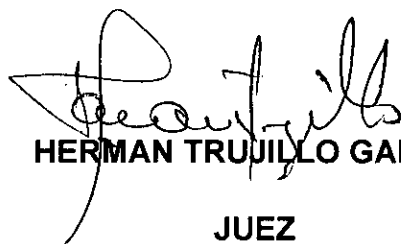
Librese Oficio al señor Procurador informándole lo siguiente:

1.- Mediante auto de 22 de junio del año en curso, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se le negó el amparo de pobreza deprecado por el señor Charry, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., dicha petición, en Tratándose de demandante, procede cuando se eleva con la demanda, cosa que no ocurre en los autos.

2.- Por auto de 12 de noviembre, se itera la negativa de conceder el amparo de pobreza y se requiere al demandante en los términos del artículo 78 y 79 del C.G.P., para que abstenga de usar expresiones injuriosas, en sus escritos, en contra de las partes y los auxiliares de la justicia, amén que en juego únicamente se disputan derechos patrimoniales sin que se observe, que por la propia conducta del actor se violen derechos de otra naturaleza.

Adjúntense los autos memorados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-0332

Para resolver lo peticionado por la demandante, se considera:

1. De la revisión del expediente, se establece que en el mandamiento de pago librado el 14 de septiembre, se cometió un error por cambio de palabras en el apellido de uno de los demandados.
2. No obstante lo anterior, la petente, no solicitó aclaración de dicho proveído, por lo que la secretaría al elaborar los oficios, lo hizo de conformidad al auto en mención.
3. Ahora bien, la secretaría a motu proprio, no puede corregir auto alguno, por lo que se hace necesario que se ingrese el proceso al despacho, como en efecto se hizo, de donde la atribución de responsabilidades que precisa la apoderada no resulta del todo cierta, pues oportunamente la actora no hizo uso de recurso alguno, siendo su deber.
4. No obstante, para los efectos legales a que haya lugar, se corrige el MANDAMIENTO DE PAGO, del 14 de septiembre, en el sentido de que el nombre correcto de uno de los demandados es RAUL ALBERTO **BRUGES** y no como allí se indicó.
5. Notifíquese este proveído a los demandados, junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

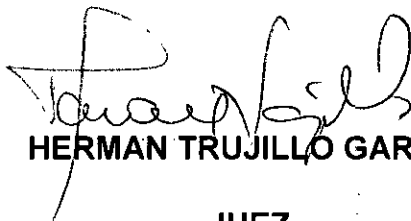
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0235

Por pago total de la obligación ejecutada, se **RESUELVE**:

1. DECRETAR, la terminación del proceso:
2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
3. Sin costas.
4. Se ordena a la parte actora, allegar a los autos, **el original** de los títulos base de la acción, a fin de dejar las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0314

SE NIEGA la aclaración solicitada, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C.G.P. "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

En otras palabras, no se remite a duda lo deprecado, atendiendo la precisión que en el inciso final hizo el Despacho en numeral respectivo, por lo que el actor debe dar cumplimiento a lo allí expuesto.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado 29 NOV. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-00445

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA la demanda**, pues si bien, el actor indica que allega memorial, solicitando la aclaración del auto en mención, lo cierto es que se adjunta una actuación surtida en el Juzgado 50 Civil del Circuito, en donde le niegan la orden de pago. Amén que no existe la aclaración pretendida, en otras palabras, ningún pedimento de aclaración presentó.

Compéñese esta actuación. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>249</u> , fijado <u>29 NOV. 2021</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

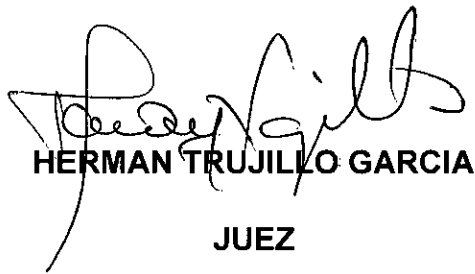
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0502

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA la demanda.**

Oficiese a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0532

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA la demanda.**

Oficiese a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>199</u> , fijado <u>29 NOV. 2021</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0541.

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la cuantía en esta clase de procesos, se radica con base en el avalúo catastral, sumado a ello, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., amén que no se presentó la demanda y la subsanación integrada en un solo escrito, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>249</u> , fijado	
Hoy 29 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00636-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad demandada ING ARANGO CIA S.A.S., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Teniendo en cuenta que la rendición de cuentas (provocada o espontánea) procede en aquellos eventos en que por disposición de la ley o el contrato existe el deber de presentarlas, lo que normalmente ocurre cuando se está en presencia de una **función de administración**, informe cuál o cuáles son los actos jurídicos que le sirven de soporte para presentar a la demandada cuentas de su gestión. Asimismo deberá allegar los soportes correspondientes.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ADICIONE y ACLARE los hechos expuestos en la demanda formulada, tenga en cuenta que aquéllos deben descubrir la gestión administrativa encargada a la demandante, la razón de la presentación de las cuentas y, además, el monto de dinero que se considera debe ser relacionado en la respectiva rendición espontánea de cuentas.

5. Aporte la totalidad de la documental relacionada en el acápite de pruebas, pues solo se allegaron las relacionadas en los numerales 1, 3, 4 y 5.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman la cuentas espontáneas presentadas.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

9. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OVOLA GARCÍA Secretaría

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00645-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, en el cual deben indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá¹, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede.

Así mismo **deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), los linderos del "*segmento y/o parte de terreno*" de los inmuebles sobre los cuales recaen las aspiraciones procesales, las personas que en calidad de propietarias deben ser convocadas, y demás aclaraciones relacionadas en los siguientes incisos en lo que se refiere a la determinación del área pretendida.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Aporte los certificados especiales proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio de los inmuebles que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

4. De acuerdo con el anterior documento, aclare en el poder y el nuevo libelo inductor quien es o quiénes son los legitimados en la causa por pasiva. Nótese que en el poder se relaciona al Fondo Rotatorio de valorización y en la demanda el mismo ya no se relaciona.

¹ Determinados y claramente identificados.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos específicos** del inmueble objeto de usucapión, pues de acuerdo al contenido del poder llegado, se afirma lo pretendido por usucapión es un "*segmento y/o parte de terreno*" de dos inmuebles distintos, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso³.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

6. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de pertenencia con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-194438, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

7. Aporte el **avalúo catastral** actualizado de los inmuebles sobre los cuales recaen los pedimentos formulados (Art. 26 del Código General del Proceso); máxime cuando es clara la norma procesal que la determina en razón del avalúo **catastral** y no el avalúo **comercial** allí referido.

8. En el mismo sentido deberá presentarse la Cuantía del asunto.

9. Aclare y acredite lo pertinente a la individualización del predio pretendido por usucapión, pues se afirma que, pese a ser un "*segmento y/o parte de terreno de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-500824 y 50C-194438*"⁴, y parte de uno de mayor extensión, no se determina claramente su metraje, linderos y demás especificidades que lleven a su plena individualización.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

10. En caso de que se torne pertinente, alléguese al dictamen pericial con la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.

11. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento (día y mes del año 1979).

³ Nótese que a los anexos solo se aportó la primera hoja de la Escritura Pública No. 3111, la hoja 10, 19 y 20 del mismo documento.

⁴ Como se lee en el poder.

Téngase en cuenta que el mismo confiesa que entró al inmueble con autorización de Álvaro Camacho "a cambio de cuidar que no se metiera los ladrones" (reconociendo así dominio ajeno) por lo que no se tiene la calidad en qué momento se intervino tal calidad y se iniciaron los posibles actos de señorío de los que pretende derivar las pretensiones.

12. Aporte la totalidad del tan citado avalúo comercial, pues como anexos solo se allegaron dos (2) folios de aquél, del que pueda evidenciarse lo pertinente a la "*unidad habitacional descrita al detalle*".

13. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío⁵ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

14. Exclúyase el acápite de "*Juramento estimatorio*" como quiera que el mismo no del proceso de pertenencia incoado, pues acá no se pretende el "*reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*", situación que además iría en contravía de la aspiraciones procesales.

15. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

16. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se suple el requisito de excepcionalidad.

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁶.

⁵ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> fijado	
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00648-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes conferidos con destino a esta dependencia judicial, en los cuales debe indicar cuál es la acción que se pretende ejercer, pues se indica que se trata de *"una demanda de posesión"* (Alguna de las acciones posesorias) sin indicar en contra de quien quienes, en otros se relaciona a la *"sucesión del inmueble ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 56 Sur 45 que fue propiedad de nuestra señora madre MATILDE OSUNA DE NUÑEZ"*, y en el libelo demandatorio se relaciona una posible pertenencia.

En éste último caso deberá indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá¹, a nombre de quien y en contra de quien, la identificación plena y cierta del bien pretendido y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede.

Así mismo **deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), determinación del proceso.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Como quiera que se pretende hacer valer un presunto poder **especial** en favor de RUTH NÚÑEZ OSUNA, deberá acreditarse la calidad de profesional del derecho de la misma, recuérdese que el otorgado es distinto al general que pudiese otorgarse mediante escritura pública a una persona que no cuente con tal calidad.

¹ Determinados y claramente identificados.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

5. De acuerdo con el anterior documento, aclare en el poder y el nuevo libelo inductor quien es o quiénes son los legitimados en la causa por pasiva. Nótese que en el poder o la demanda no se relaciona a ninguno.

6. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos específicos** del inmueble objeto de usucapión, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

En el mismo debe tenerse en cuenta que se relacionan en los "poderes especiales" y el libelo inductor direcciones distintas del único predio que presuntamente se pretende adquirir por usucapión.

7. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien objeto de pertenencia con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-102795, esta vez, de manera ordenada y continua.

8. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (Art. 26 del Código General del Proceso), pues se anunció como anexo pero no se aportó.

9. En todos lo aparte pertinentes aclare la cuantía del asunto, pues la "máxima" es inexistente en el ordenamiento jurídico.

10. De cara al contenido del hecho 1, aclárese si con ello se pretende el estudio de una posible suma de posesiones, en caso que se torne procedente deberá aportarse la documental que dé cuenta de ello. Máxime cuando no se hace posible establecer si se trata de aquella y en favor de los que se reputan actuales poseedores o una acción en favor de la sucesión simple o doble de los extintos señores MATILDE OZUNA DE NÚÑEZ y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ CÁRDENA.

11. Aclare y acredite lo pertinente a la individualización del predio pretendido por usucapión, pues se afirma que, se trata de un "lote de terreno marcado con el No. 003, manzana 054 localizado en la Carrera 73 B Bis No. 56 Sur 45" del único certificado de libertad y tradición no se lee tal nomenclatura, lo que lleva a pensar que se trata de un predio de menos extensión que son se ha desenglobado del de mayor, empero, no se determina claramente su metraje, linderos y demás especificidades que lleven a su plena individualización.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

12. En caso de que se torne pertinente, alléguese al dictamen pericial con la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.

13. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante**, al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

14. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío³ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

En el mismo sentido debe aclararse si los mismos se reputan exclusivamente en favor de la señora RUTH NÚÑEZ OSUNA en la forma expuesta, por lo que no se entiende los “*poderes*” (Sic) otorgados por sus hermanos.

15. Aclare en todos los partes en que se relaciona un “*proceso ordinario de declaración de pertenencia*”, pues aquél desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

16. Aporte la totalidad de la documental virtual relacionada en el acápite de pruebas documentales.

17. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

18. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

³ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

19. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

20. Una vez se determine el propietario o propietarios del inmueble pretendido, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a aquellos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se suple el requisito de excepcionalidad.

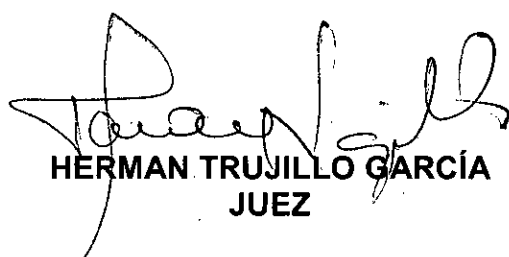
21. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

22. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

23. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

24. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta:

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> fijado	
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00653-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Identifique plenamente en el poder y en la demanda al demandado, indicando el número de su documento de identidad (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.).

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

4. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

5. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman los frutos reclamados.

6. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso (E.P. No. 1220 del 28 de febrero de 1989 de la Notaría 27 de Bogotá).

7. Acredite documentalmente el fallecimiento del copropietario EFRAÍN MARTÍNEZ y de acuerdo a lo indicado en el hecho 3.

8. Aporte la grabación magnetofónica que contiene las decisiones judiciales relacionadas en el supuesto fáctico y que fueron emitidas en audiencia oral, pues el acta es meramente de carácter informativo.

9. Amplíe los hechos de la demanda indicando las razones por las cuales solamente dirige la demanda en contra de JOSÉ WILSON PATIÑO si afirma que en la inspección judicial llevada a cabo como prueba anticipada se pudo evidenciar que son otros también los ocupantes de aquél (Hechos 5 y 11).

10. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió a la dirección física por de la parte demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

13. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL	
CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>189</u>	fijado
29 NOV. 2021	
Hoy _____	a la hora
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0681

EXPROPIACION ANI.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Inicialmente es necesario realizar un análisis que describa la suficiencia y pertinencia de los “precedentes judiciales” invocados por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio sobre los cuales funda su renuencia para tramitar el sub judice.

Pues bien, sea del caso informarle al Operador Jurídico que este es un tópico ya bastante trajinado por la jurisprudencia, es por ello que se le ilustra que efectivamente existe un pronunciamiento de unificación datado del 24 de enero hogaño, providencia que se identifica con el Radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 AC140-2020, no obstante sorprende que el juez hubiera pasado por alto **que ese pronunciamiento unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbre**, conclusión que se corrobora solo con revisar el contenido de la sentencia y su parte resolutive para determinar que brilla por su ausencia considerando alguno o regla de unificación que disponga que sus efectos también serán extensivos a los procesos especiales de expropiación.

De otro lado, no se comprende por qué el Despacho establece que el fuero subjetivo (personal) es irrenunciable cuando la misma Corte Suprema de Justicia en reciente providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el Radicado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020, inclusive, al interior de un proceso de expropiación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró sobre el particular lo siguiente:

(...)

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

Aunado a lo anterior se cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3256-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02652-00 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifiesta lo siguiente:

*“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad (...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”*4. Además, en reciente auto la Corte afirmó *“(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”*5

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

(...)

En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien”.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto **AC3977-2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de 9 de septiembre de 2021**, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

“...Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar de domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó al repeler el conocimiento de las diligencias.

(...)

Lo anterior pone de presente que la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello es necesario aclarar que desde el

comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien..."

Pues bien, en el caso de autos, se tiene que se dan los presupuestos indicados en la jurisprudencia citada, es decir, que, la actora renuncio al fuero especial, para radicar la competencia del proceso, en el juzgado Pamplona -Norte de Santander, al indicar de manera textual:

La Agencia Nacional de Infraestructura, en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, y del artículo 15 del Código Civil, manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, conforme al numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación el Juez Civil Circuito de Pamplona (reparto), con el propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al proceso donde se encuentre ubicado el predio, y en aras de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P) y del debido proceso (artículo 29 C.P).

La Corte Suprema de Justicia ha indicado de la misma manera lo siguiente sobre declinar al fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. N° 2016-02866-00).

Así las cosas, para este despacho es claro que cuando la parte actora renuncio expresamente al fuero territorial consagrado en la ley, el juez competente para conocer de esta asunto, lo es el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y no este despacho, por lo que se dispone:

1.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de este asunto.

2.- Crear el conflicto negativo de competencia, para lo cual se ordena que se envíen las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>149</u> , fijado
Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría